INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que llego en forma virtual para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Palmira Valle, 05 de Agosto de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 603
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V), Seis (06) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

I.- ASUNTO

Los señores VIVIANA ANDREA VASQUEZ MUÑOZ y CARLOS ALFONSO SERRANO RIVERA mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali Valle, a través de apoderado judicial, presentan demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual fue constituido a favor de los menores de edad, Juan Manuel Serrano Vásquez y Luisa Fernanda Serrano Vásquez.

A efectos de determinar si es competente este Juzgado para conocer y tramitar la presente demanda, el Despacho procede a plasmar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Indica el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P, "***Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***"

A su vez el literal C numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., reza "***En los procesos de Jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ……..***

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz
b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocer el juez del ultimo domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
c) En los demás casos, el Juez del domicilio de quien los promueva. Negrilla del despacho.

Así las cosas, con fundamento en las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, la conclusión forzosa no es otra que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali valle, por expreso mandato legal, dado que tanto los demandantes como los niños a favor de quienes está constituido el patrimonio de familia tienen establecido su domicilio, residencia, reciben notificaciones en dicha ciudad. En consecuencia, carece este despacho de competencia para imprimirle el trámite a este asunto y así de declarará, ordenándose enviar el expediente a los Juzgados de Familia de Cali para que sea sometido a reparto.

Tomando pie de los brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada por los señores VIVIANA ANDREA VASQUEZ MUÑOZ y CARLOS ALFONSO SERRANO RIVERA

SEGUNDO: Remitir a los Juzgados de Familia de Cali ® para que conozca de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y repórtese para efectos de la compensación en el reparto.

CUARTO: Reconocer al Dr. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.137 de Apulo (C) y tarjeta profesional No. 299459, como apoderado judicial de los demandantes en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de Agosto de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR